



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira Rda., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| REFERENCIA | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO No. | 101 |
| RADICADO No. | 66001-33-33-006-2018-00030-00 |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN DE GRUPO |
| ACCIONANTE | JOSÉ BERTULIO GARCÍA LEÓN Y OTROS |
| ASUNTO: | AUTO ADMISORIO |

El señor José Bertulio García León, Jaime Alberto García León, María de los Ángeles Villalba y Luz Adriana Murillo Ramírez, a través de apoderado judicial han presentado demanda en ejercicio de la acción de grupo contra el Municipio de Pereira, con el fin de obtener el resarcimiento por los perjuicios ocasionados por "el cobro en exceso de las tarifas para el impuesto de industria y comercio a contribuyentes del sector comercial que debieron pagar con el código y/o clasificación 220, que corresponden a las actividades de compraventa con pacto de retroventa, a los cuales en virtud del Acuerdo 028 del 2004 se les incrementó la tarifa en un 20.4 x 1000, debiendo cobrarseles del 2 al 10 x 1000, como lo dispuso la Ley 14 del 6 de julio de 1983 en su artículo 33.1", Acuerdo este declarado nulo en su artículo 1º por el Consejo de Estado mediante sentencia 2011-00431 del 18 de febrero de 2016.

Al ser revisada la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual será admitida.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.
3. Notificar personalmente este auto al señor Alcalde del Municipio de Pereira.

Se previene a la entidad demandada que de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de diez (10) días.
5. A costa de la parte actora infórmese a los demás integrantes del grupo y a la comunidad en general, publicando el presente auto en un periódico de amplia difusión y en una emisora local.
6. Envíese copia de la demanda y de la presenta providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos contemplados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Se reconoce personería al abogado Cesar Julián Henao Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.419.749 de Bello y portador de la T.P. 250.112 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante para los efectos y dentro de los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 y s.s. del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA LOPEZ VERGARA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 005 del 22 de febrero de 2018. (Portal Rama Judicial)</p> <p>_____ LIBIA ARENAS MÉNDEZ Secretaria</p> |
|--|